

MEMORIAL

Excma. Cámara Comercial:

JOSE MANUEL MOYANO NORES, Abogado, por derecho propio, ya presentado y con domicilio electrónico **20054116811**, en los autos caratulados: **“ADORNO, ROGELIA C/ LACROIX, CLAUDIA SILVINA S/ ORDINARIO (EXPTE. N° 23435/2022)”** a V.E. digo:

Que la demandada, como consta en autos, me ha revocado el patrocinio letrado.

Atento ello, en los términos del art. 17 de la Ley del Arancel N° 27.423 tomo participación en autos en protección de mis derechos (honorarios a regular y el orden de las costas).

Respecto al colega que ejerce el nuevo patrocinio letrado de la demandada, manifiesto que no conozco tanto su capacidad jurídica, como su experiencia, capacidad profesional y conocimiento de la causa, que pueden redundar en forma directa sobre el resultado del pleito e incidir sobre mis honorarios y la carga de los mismos.

Por eso y en protección de mis derechos indicados, presento también Memorial.

En la sentencia dictada en autos, el a-quo a actuado con parcialidad manifiesta e incumplido normativa vigente a favor de la parte actora, lo que descalifica el fallo y debe ser revocado.

En primer lugar, no se ha dado cumplimiento a la legislación fiscal, en cuanto al Pago de la Tasa de Justicia. Tampoco la actora ha pagado la tasa de justicia del juicio ejecutivo, rechazado “in límine”.

El Beneficio de Litigar Sin Gastos, que efectuara la actora, quedó sin concederse atento la caducidad decretada en el mismo.

En consecuencia, el a-quo dictó sentencia sin que se encontrase abonada la referida tasa de justicia, incumpliendo la norma fiscal en beneficio de la actora.

En segundo término, ha quedado reconocida por la parte actora en este pleito, que la misma y su letrada adulteraron el documento acompañado (supuesto contrato de mutuo) y en consecuencia el a-quo omitió la obligación legal de ordenar y formular la denuncia penal, en cumplimiento de lo normado por el art. 177, inc. 1º) del Código Procesal Penal de la Nación, en función del art. 292 del Código Penal de la Nación. Obviamente, esto también favorece a la actora y a su letrada como co - actoras de la adulteración del documento.

Omitió considerar la prueba principal aportada por la misma actora y que hace a la excepción de falta de legitimación de ella.

En dicha prueba, agregada por la propia actora, se determina que el titular del reclamo es el HIJO de la actora y no ella. Para facilitar la lectura de V.E. indico ubicación del chat. Fs. 8/40, documento 43 que dice: “... *yo te pedí mi dinero que es mucha plata (mios 60 mil u\$s y mi mamá 7 mil u\$s ...*”

Se corresponde a los pagarés que había firmado la demandada: el del hijo por u\$s 60.000.- (Raúl Francisco Medina) y el de la mamá (la actora) \$ 7.000.-

Respecto al excepción planteada de falta de legitimación, **el a-quo ha omitido pronunciarse expresamente** y solo al analizar el supuesto contrato de mutuo sostiene que la actora “...no demostró que las divisas hubieran sido facilitadas por el Sr. Raúl F. Medina -hijo de la accionante- y no por la Sra. Adorno.

Queda claro que el documento señalado ut- supra fue OMITIDO o IGNORADO por el aqu-o. Reitero el chat dice: “... yo (Raúl Medina) te pedí mi dinero que es mucha plata (mios 60.000 u\$s y mi mamá (actora) 7 mil u\$s...”

Respecto a la excepción de prescripción la norma invocada por la demandada, claramente determina su aplicación, pero el a-quo toma la excepción de la misma “excepto el reintegro del capital **en cuotas**, pero no es el caso de autos. **Aquí se reclama por la actora el supuesto reintegro del capital en su “totalidad”**. Es justamente el caso

de autos, por lo cual la excepción debe prosperar por aplicación de la norma invocada y la doctrina y jurisprudencia citada por el a-quo.

La no demostración de no adeudar por parte de la demandada, señalada por el magistrado resulta errónea, contradictoria con la probanza señalada y por ende arbitraria.

Ello además, se condice con las actividades del hijo y la madre. La madre empleada doméstica y el hijo manifiesta la actora que trabaja en el extranjero, es decir cobra en divisas.

El a-quo sostiene que de los chats reconocidos por la demandada se desprenden requerimientos para la devolución de fondos tanto de la Sra. Adorno, como de su hijo; (y **dogmáticamente** dice) lo que induce a pensar que el dinero era de ambos y que por ello el mutuo lo celebró la actora sola, lo cual la dota de legitimidad activa. Es una apreciación sin sustento fáctico.

Claramente el a-quo omite considerar el documento de fs. 8/40, n° 43 transcripto, en el cual se determina sin duda, la titularidad del supuesto mutuo del Sr. Raúl Medina.

El a-quo cambia en el documento acompañado la palabra “pautando” por la palabra “pactando”, es decir cambia una letra “u” por una letra “c”, que gráficamente no son ni parecidas.

Asimismo, contiene la palabra “retiro” y el a-quo la interpreta como “reintegro” o devolución.

Retiro significa: “ Apartar o separar una persona o una cosa de otra o de un sitio” Diccionario RAE, 21ª. Edición, pág. 1788, editorial Espasa Calpe.

Es decir que para el caso “retiro” significa: “Apartar o separar una cosa (el documento) de un sitio (caja de seguridad indicada al contestar demanda)”.

No puede el a-quo pretender darle a la palabra retiro el significado de pagar, devolver o reintegrar, sin apartarse del idioma castellano que es el idioma nacional y oficial en la Argentina.

Se manifiesta, asimismo, la arbitrariedad del a-quo, cuando invierte la carga de la prueba.

Es la actora la que tiene que probar la existencia del mutuo y pretende hacerlo con un documento adulterado, al que el

magistrado le perdona la adulteración, le cambia palabras y además ignora la lengua española, cambiando el sentido de lo escrito.

El magistrado le requiere a la demandada la prueba negativa de la existencia de los pagarés que fueron cancelados. Raramente alguien guarda los pagarés que fueron rescatados por el pago. Lo normal es que se rompan o destruyan.

Sostiene el a-quo que "...los agregados (adulteraciones) no descalifican el título porque ninguna incidencia poseen sobre las condiciones y términos del pacto". Me pregunto que título? Que pacto? Que condiciones y términos? Solo **dogmatiza y da por cierto el contenido de un documento adulterado y además se ha desvirtuado el significado de las palabras.**

También el magistrado da por cierto que la actora había dado el dinero que se indica en el documento y que la demandada lo había recibido de ella. Ello es absolutamente erróneo, falso y arbitrario.

Según del chat citado el titular del dinero era el hijo y no la actora. Si bien el chat se refería al pagaré y no a esta constancia adulterada.

Ni por asomo analiza el a-quo que el documento fue planchado o alisado y omite también tal circunstancia.

La explicación del documento arrugado, la señaló la demandada al contestar la acción. Era una constancia desechada, arrugada y tirada al cesto o dejada arriba del escritorio.

Claro ello no resulta verosímil para el juez; pero si encuentra verosímil la existencia de un contrato de mutuo con un documento adulterado y planchado la que se le insertó la frase de original para engañar y hacer creer que la firma de la actora estaba ya inserta en el origen del documento. La firma, ya aceptó la actora, que fue inserta mucho tiempo después.

Respecto a las adulteraciones y al planchado del documento, el a-quo les quita importancia aduciendo que no eran necesarias para determinar la existencia del mutuo.

Pero es justamente lo contrario, se adulteró y alisó el documento tratando de probar un mutuo inexistente!

¡Realmente todo resulta inexplicable y extraño!!!

Ya adujo la demandada que se la demandó por una inmensa suma de dinero, pretendidamente fundada en el documento (constancia) acompañado.

Sostuvo las siguientes consideraciones sobre dicho documento:

1. No contiene referencia alguna sobre el supuesto acreedor.
2. No se menciona de que persona se recibió el dinero extranjero.
3. No menciona término alguno en el que se manifieste “devolveré”, “pagaré” o similar.
4. Lo que dice es “con retiro”, refiriéndose al retiro de la constancia de su lugar de guarda (caja de seguridad de terceros ajenos a la actora - se reintegraban los valores al fondo de respaldo y se “retiraba” la constancia-). (No figuran los verbos devolver, reintegrar, restituir o algo similar. Ello es rarísimo en un supuesto mutuo de u\$s 60.000.-)
5. No prueba mutuo alguno entre las partes del presente proceso.
6. El mismo ha sido adulterado, insertándole la firma de la actora, agregándole entre rayas la leyenda “original” y alisándolo o planchándolo. Cotejar constancia acompañada en el juicio ejecutivo ofrecido como prueba y constancia acompañada en el presente proceso. Además ha sido reconocido y no negado todo ello.(ver fs. 49/57 pág. 13, fs. 61/62 pág. 2 y fs. 69/70 de este proceso).
7. También en la última constancia adulterada con la inserción de la firma de la actora, se puede interpretar que la actora se constituye en firmante solidaria o co-deudora de la demandada del supuesto documento y no como contraparte o acreedora como alega.

Sobre todo esto el a-quo nada dice.

Pareciera que el a-quo ni siquiera ha visto el documento ni menos analizado el mismo.

Ya se adelantó al contestar demanda que se trata de una burda tentativa de estafa y se explicó al detalle de que se trataba la constancia acompañada.

Se decía:

“Con fecha 15 de octubre de 2017, recibí del Sr. **Raúl Francisco Medina**, la suma de u\$s 60.000, por la cual le extendí un pagaré (título cartulario) con vencimiento que exactamente no recuerdo, pero no menor a

seis meses. Medina es hijo de la actora (ver partida acompañada con la documental, página 4)

“Lo mismo sucedió con la aquí actora, Sra. Rogelia Adorno por u\$s 7.000.-

“Todos los chats acompañados, se refieren a esas operaciones y pagarés.

“Recuerdo que cuando aminoró la pandemia del Covid19, ambos pagarés fueron abonados con sus intereses y se me devolvieron, por lo cual los rompí o destruí.

“El documento acompañado (supuesto mutuo) se trata de una constancia que firmara y se explica así:

“Me dedico a operar en el mercado de capitales.

“Con un grupo de otras personas, todas de máxima confianza, constituimos un fondo o capital de respaldo a nuestras operaciones; del cual podíamos hacer uso parcial de fondos de forma temporaria, dada la versatilidad de los mercados y abonábamos un interés que se integraba a dicho fondo.

“Cuando hacíamos uso de valores de ese fondo, emitíamos una constancia para el registro en el fondo aludido. Esa es la constancia que emití y que se acompañó. (y que acostumbramos firmar)

“Ahora se la acompaña en autos, pretendiendo presentarla como un contrato de mutuo.

“En la fecha de esa constancia, fue cuando recibí el aporte de los u\$s 60.000.- que se me reclaman, por lo que, resultando innecesario, no hice uso de valores de dicho fondo, descartando dicha constancia ya preparada, arrugándola y creo arrojándola al basurero o quedando arriba de mi escritorio.

“Por los valores recibidos y mencionados, extendí un pagaré por cada uno de ellos, como lo indicara supra (de u\$s 60.000 a Raúl Francisco Medina y de u\$s 7.000 a Rogelia Adorno).

“La única forma de que puedan haberse hecho de dicha constancia, la actora o su hijo, es que en un descuido de la suscripta se apoderaron de la misma de forma subrepticia e ilegítima.

“Sin perjuicio de ello, dicha constancia no reúne los requisitos de título cartulario (fue rechazado “in limine” en el juicio ejecutivo citado) ni

tampoco los necesarios para un contrato de mutuo que es un contrato consensual. **No existe mutuo al portador**. El art. 957 del C.C. y C. requiere de dos o mas personas que manifiesten su consentimiento. El art. 1525 del mismo código, requiere la intervención de dos personas determinadas, “mutuante” y “mutuario”

“En efecto, el documento acompañado carece de la intervención, determinación e individualización del acreedor (mutuante), de fecha cierta de pago y está firmado por una sola persona, es decir la suscripta.

“Como ya se anticipó, el documento ha sido adulterado.

“El mutuo como **acto jurídico**, es un acto **bilateral** y requiere la voluntad de dos o más personas.

“Se necesita, como contrato, la declaración de voluntad común (concepto del art. 1137 del Cód. Civ.)

“Freitas, dice que: habrá contrato cuando dos o mas personas **acordasen** entre si alguna obligación a que corresponda derechos creditorios. (nota al art. 1137 del C. Civ.)

“Se advierte que la adulteración de la constancia, introduciendo la firma de la actora, tiende a hacer aparecer la persona faltante en la constancia.

“Se trata en el caso de una burda **tentativa** de estafa, tipificada en el art. 172 del Código Penal, en concurso con la figura prevista en el art. 292 del mismo código (adulteración de documento).

“El “ardid o engaño” es la presentación de la constancia.

“Sostiene la doctrina que: *“Existe estafa cuando hay un detrimento patrimonial que se toma por un error determinado mediante ardid. La figura tratada ... es genérica, siendo el sujeto activo el que defraudare a otro mediante cualquier ardid o engaño. Defraudar es perjudicar patrimonialmente. Ardid es esgrimir un medio de engaño como aparentar ... crédito”*. (cfe. IDONE, Vicente, Cód Penal, Comentado-Anotado-Concordado, p. 133, ed. La doctrina, Ediciones Jurídicas)”.

Resumen:

- a- En la constancia acompañada, **no aparecen** los verbos devolver, restituir, reintegrar, pagar, cancelar o algún otro sinónimo.
- b- La constancia contiene la frase “con retiro” que significa quitar o separar (de la caja de seguridad aludida).

Las excepciones planteada de falta de legitimación activa quedó para resolver con la sentencia, lo mismo que el desglose solicitado (fs. 64 y fs. 66). El a-quo arbitrariamente omitió tales resoluciones

Por lo expuesto, solicito se revoque la sentencia de grado y se rechace la demanda, con costas a la actora.

Tenerlo presente y proveer de conformidad,

SERA JUSTICIA.-

Dr. JOSE MANUEL MOYANO NORES

ABOGADO

C.P.A.C.F. T° 18 F° 633